

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

WANDA I. MERCADO  
REYES

Apelada

v.

MAPFRE INSURANCE  
AGENCY OF P.R.  
MAPFRE PRAICO  
INSURANCE, CO.

Apelante

KLAN201500420

Apelación  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan

Caso Núm.:  
K PE2013-5026

Sobre:  
Despido Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2015.

La señora Wanda I. Mercado Reyes nos solicita que revoquemos la sentencia parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 5 de febrero de 2015, mediante la cual se desestimó la reclamación de daños por difamación que presentó contra MAPFRE- Praico Insurance Company, junto a una demanda por despido injustificado.

Luego de analizar cuidadosamente la postura de ambas partes, estudiar con detenimiento los documentos que forman parte del apéndice, y aplicar el derecho vigente, resolvemos confirmar la sentencia parcial apelada.

Veamos un resumen del trasfondo fáctico y procesal del caso.

I.

El caso de autos comenzó el 18 de octubre de 2013, cuando la señora Wanda I. Mercado Reyes presentó la demanda por despido injustificado contra quien era su patrono, MAPFRE Insurance Agency of Puerto Rico, al amparo de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1959, 29 L.P.R.A. sec. 185 et seq. Alegó que la despidieron injustificadamente el 7

de octubre de 2013. Según sus cálculos, el pago de la mesada que le corresponde asciende a \$112,416.00.<sup>1</sup>

Oportunamente MAPFRE contestó la demanda. Expuso que la señora Mercado Reyes fue despedida por “incumplir con las expectativas de productividad y comportamiento de la Compañía y/o políticas y reglamentos empresariales y/o las leyes aplicables al participar y/o condonar y/u ocultar una reclamación de su esposo para conseguir cubierta por unos daños que a todas luces no ameritaban cubierta”.<sup>2</sup> Por lo tanto, sostuvo que el despido fue justificado y que no procedía el pago de la mesada.

Iniciado el descubrimiento de prueba, el señor José De La Matta, Vicepresidente Senior de Administración y Recursos Humanos de MAPFRE, declaró en una deposición oral que el despido “fue por fraude”. El abogado de la apelante insistió: “Que no fue por incumplir expectativas, ni por mal desempeño, ¿fue por fraude?”. A lo que este respondió: “Correcto”.<sup>3</sup>

Luego de esas declaraciones, la señora Mercado Reyes enmendó su demanda para incluir, además de la reclamación de la mesada, una acción de daños por difamación. Alegó que la imputación de cometer fraude era “totalmente incorrect[a] y fals[a]”, por lo que solicitó una compensación adicional de \$100,000.<sup>4</sup> MAPFRE negó su responsabilidad respecto a los nuevos hechos.

Luego de realizar un segundo descubrimiento de prueba respecto a la nueva causa de acción, el 13 de noviembre de 2014, MAPFRE presentó una moción de sentencia sumaria parcial, por medio de la cual solicitó que se desestimara la causa de acción de daños y perjuicios por difamación. Expuso como hechos no controvertidos que: (1) el señor De La Matta es el Vicepresidente Senior de Administración y Recursos

---

<sup>1</sup> Apéndice, pág. 11.

<sup>2</sup> Apéndice, pág. 17.

<sup>3</sup> Apéndice, pág. 32.

<sup>4</sup> Apéndice, pág. 22.

Humanos de MAPFRE, (2) fue quien tomó la determinación de despedir a la señora Mercado Reyes por cometer fraude, (3) así lo expresó durante su deposición, (4) la señora Mercado Reyes no tiene evidencia de que el señor De La Matta hubiera divulgado esa información fuera de la deposición que ella misma le tomó como parte de los procedimientos de la demanda de despido injustificado, y (5) la señora Mercado Reyes no tiene evidencia de que otra persona en MAPFRE haya expresado que ella cometió fraude.<sup>5</sup>

A partir de esos hechos no controvertidos, MAPFRE argumentó que, como parte del procedimiento judicial, estaba obligada a exponer y demostrar los hechos que dieron origen al despido, que en este caso fue el fraude. Sostuvo que no procede exponerla a una causa de daños por contestar la pregunta sobre por qué despidió a la señora Mercado Reyes. De otra parte, también sostuvo que no procede la acción de difamación porque no se cumple con el requisito de publicación de la información

El 5 de febrero de 2015 el Tribunal de Primera Instancia declaró ha lugar la moción de sentencia sumaria presentada por MAPFRE y ordenó la desestimación de la acción de daños por difamación. Al así resolver el foro inferior concluyó lo siguiente:

La expresión realizada por el Sr. José De La Matta durante la deposición fue en su carácter de Vicepresidente Senior de Administración y Recursos Humanos de MAPFRE y como parte del proceso judicial instado por la Sra. Mercado. El Sr. De La Matta estaba obligado a cumplir con las exigencias del descubrimiento de prueba y explicar las razones para el despido de la Sra. Mercado, más aun cuando la demandante alega que no recibió una carta en la que se expusiera[n] las razones de su despido. **A nuestro juicio, no se le puede exigir a un patrono demandado que exprese la razón del despido de un empleado conforme al Artículo 11(a) de la Ley Núm. 80, 29 L.P.R.A. sec. 185k(a) en un foro judicial para luego exponerlo a una reclamación por difamación por cumplir con esa exigencia.** Como ya hemos discutido, la Ley de Libelo y Calumnia expresamente establece que no se considerar[á] como publicación las expresiones que se hacen en un procedimiento judicial ya sean por escrito o verbales.

Al examinar la oposición a la moción de sentencia sumaria, observamos que la demandante tampoco controvertió los hechos presentados pro MAPFRE de conformidad con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. Es decir, **no presentó prueba admisible para controvertir el hecho de que otros empleados/as de MAPFRE o terceros no conocen que la razón de su despido fue por la comisión de un alegado fraude.** Tampoco estableció con prueba

<sup>5</sup> Apéndice, pág. 35.

admisible que MAPFRE abusara del privilegio condicional respecto a las razones del despido de la Sra. Mercado. En vista de ello, resolvemos que no se cumple con el requisito de publicación necesario para prevalecer en una reclamación por difamación.

(Énfasis nuestro). Apéndice, pág. 9.

La señora Mercado Reyes solicitó la reconsideración de la sentencia parcial,<sup>6</sup> pero el tribunal sentenciador la denegó. De ahí, que la apelante acudiera ante nos y solicitara la revocación de la sentencia parcial aludida. Expuso que erró el tribunal al declarar la desestimación de la acción de daños, al hacer “caso omiso” a la prueba. Argumentó que, como su causa de acción requiere elementos subjetivos de intención, negligencia, estado mental y credibilidad, no debió disponer de ella de forma sumaria. Por último, en la súplica de su escrito nos solicita revocar la desestimación y ordenar al tribunal a posponer la resolución de ese asunto, hasta tanto se resuelva primero la causa de acción de despido injustificado.

Oportunamente compareció MAPFRE mediante su alegato en oposición. Defiende la presunción de corrección de la sentencia. Además sostiene que una reclamación de difamación, aunque requiera elementos subjetivos de intención, sí se puede resolver por la vía sumaria. Por último, arguye que no se demostró la publicación de la información, que es el primer elemento de una causa de acción por difamación.

Así sometido el recurso, nos corresponde entonces determinar si erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la reclamación de daños y perjuicios por difamación. Veamos el derecho aplicable.

II.

- A -

La Sección 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado establece que “[t]oda persona tiene derecho a la protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”. En Puerto Rico, esta es la fuente legal primaria que

---

<sup>6</sup> Apéndice, pág. 62.

protege a un ciudadano contra la injuria. *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 D.P.R. 427, 441 (1999). El ejercicio del derecho que garantiza esta disposición constitucional generalmente se manifiesta por medio de la acción por difamación o libelo, la que, a su vez, se contrapone al ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión y de libertad de prensa reconocidos en nuestra misma constitución. *Porto y Siurano v. Bentley P.R. Inc.*, 132 D.P.R. 331, 343 (1992); *Méndez Arrocho v. El Vocero de P.R.*, 130 D.P.R. 867, 876 (1992).

La difamación se ha definido como la acción de “desacreditar a una persona” por medio de la divulgación de “cosas contra su reputación”. *Pérez Rosado v. El Vocero de Puerto Rico*, 149 D.P.R., en la pág. 441. La causa de acción que genera este tipo de agravio tiene el propósito de brindarle a la persona perjudicada un remedio civil contra el autor de tales ataques, por los daños ocasionados a su honra y reputación. Esta protección contra expresiones difamatorias tiene su origen en la Ley de Libelo y Calumnia de 1902. 32 L.P.R.A. § 3141, et seq. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, “es la fuente de protección civil contra ataques difamatorios en nuestra jurisdicción”. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 D.P.R. 690, 712 (2009).

Los elementos de la causa de acción de difamación dependerán, en primera instancia, de si el demandante es una persona privada o una figura pública. Cuando se trata de una persona privada, como en el caso de autos, es necesario, para que prospere su acción de daños y perjuicios por difamación, que alegue y pruebe esencialmente tres requisitos: (1) que la información es difamatoria y falsa; (2) que la divulgación de esa información se hizo de forma negligente, y (3) que sufrió daños reales por tales manifestaciones. *Pérez v. El Vocero de Puerto Rico*, 149 D.P.R., en la pág. 442; *Villanueva v. Hernández Class*, 128 D.P.R. 618, 642 (1991).

La negligencia o el grado de culpa requerido para imputar responsabilidad por difamación se ha definido como “la falta de debido

cuidado, que a su vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias”. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 D.P.R., en las págs. 706-707, que sigue la norma sentada en *Ramos v. Carlo*, 85 D.P.R. 353, 358 (1962). Los criterios para determinar si la parte demandada incurrió en esa conducta negligente son: (1) la naturaleza de la información publicada y la importancia del asunto sobre el cual trata, especialmente si la información es falsa de su faz y si puede preverse el riesgo de un daño; (2) el origen de la información y la confiabilidad de su fuente; y (3) la razonabilidad del cotejo previo de la veracidad de la información. No obstante, debe tenerse presente la importancia de identificar si “el demandado podría prever que su acción u omisión podría causar algún daño”. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 D.P.R., en la pág. 707.

Por último, para que la acción de difamación prospere, se requiere que el demandante demuestre que la actuación imputada a la parte demandada le causó daños reales. El concepto de daño se ha definido como “el menoscabo que a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”. *Galib Frangie v. El Vocero*, 138 D.P.R. 560, 571 (1995). También se refiere a “la actuación desfavorable de las circunstancias que a consecuencia de un hecho determinado se produce contra la voluntad de una persona y que afecta los bienes jurídicos que le pertenecen (personalidad, libertad, honor, patrimonio)”. *Íd.* Debido a que el daño puede ser patrimonial o extrapatrimonial, la persona perjudicada por la actuación difamatoria puede ser compensada por la lesión causada a su reputación y relaciones en la comunidad y por otros daños resultantes de dicha actuación, tales como los daños morales y las angustias mentales. *Íd.*, en las págs. 571-572.

- B -

Ahora bien, hay ocasiones en que las expresiones de una persona sobre otra no constituyen materia difamatoria, aunque se refieran a información que en otras circunstancias podría serlo. Así, incoar un pleito civil contra una persona, por las razones que exprese el demandante en su demanda, como norma general, no genera una acción de daños por parte del demandado. *García v. E.L.A.*, 163 D.P.R. 800, 810 (2005); *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 D.P.R. 91, 96–97 (1992). Tampoco la información que surge de los escritos judiciales que las partes presentan en un pleito se considera privilegiada y, por sí sola, no da lugar a una causa de acción de quien se considera agraviado por ella. 32 L.P.R.A. sec. 3144.

Al ser el descubrimiento de prueba elemento esencial de la litigación civil, necesario para que el tribunal reciba toda la información indispensable para descubrir la verdad sobre los hechos en disputa, lo allí divulgado debe recibir igual tratamiento. Después de todo es información producida durante el proceso, no al margen o fuera del litigio.

A manera de excepción, el Tribunal Supremo ha reconocido la procedencia de una acción por daños y perjuicios por persecución maliciosa cuando los hechos del caso revelan circunstancias extremas en las que se acosa al demandante con pleitos injustificados e instituidos maliciosamente. Más que la mera información que surge de las alegaciones, es el propósito o la motivación del demandante al iniciar el litigio lo que produce este resultado excepcional. Véase, *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 D.P.R., pág. 96.

En fin, permitir que la información ofrecida durante un pleito esté sujeta a reclamaciones torticeras, como represalia litigiosa, trastocaría el interés público en la administración de la justicia y en permitir un amplio y libre acceso a los tribunales de aquél que se considera acreedor de un remedio. *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 D.P.R., a la pág. 99.

Como nota final, advertimos que las alegaciones infundadas del demandante generalmente solo dan lugar a la sanción judicial de “costas y honorarios de abogados [y cuando proceda, intereses legales por temeridad] dentro del mismo pleito”. *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 D.P.R., pág. 96; Reglas 44.1(a), (d) y 44.3(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Igual sanción se produce respecto a las alegaciones de un demandado.

Apliquemos este marco legal a la presente situación de hechos.

### III.

En primer lugar, debemos aclarar que la desestimación de una acción de daños por difamación, contrario a lo alegado por la apelante, sí se puede resolver sumariamente. En este caso, MAPFRE solicitó la desestimación sumaria bajo la modalidad de insuficiencia de la prueba de la apelante. “Dicha solicitud procede cuando la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar su caso. Bajo esta modalidad, el promovente debe demostrar que: (1) la vista es innecesaria; (2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial; y (3) como cuestión de derecho procede la desestimación de la reclamación”. *Ramos Pérez v. Univisión PR*, 178 D.P.R. 200, 217-218 (2010). En ese caso el Tribunal Supremo expresó que “la Regla 36 no queda excluida como cuestión de derecho de ningún procedimiento en particular”. *Id.*, en la pág. 219.

En segundo lugar, en el presente caso, no existen circunstancias que nos muevan a apartarnos de la regla general reseñada arriba. Así como en *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 D.P.R., en las págs. 101-102, se resolvió que las alegaciones de la demanda no dan paso para incoar una demanda de daños por libelo, lo mismo aplica para las expresiones del Vicepresidente de la compañía demandada que se dieron dentro del proceso de descubrimiento de prueba de la acción de despido injustificado, es decir, estaban directamente relacionadas con el motivo del despido.



Además, en su moción de sentencia sumaria, MAPFRE alegó que la comunicación no fue publicada y que solamente ocurrió dentro del proceso del descubrimiento de prueba para defenderse, precisamente, de la acción iniciada por la apelante. El estado de derecho actual, bajo la Ley 80, le **requiere** a MAPFRE demostrar que el despido estuvo justificado. Ello lógicamente requiere decir las razones por las que despidió a la apelante, que en este caso se afirma fue por fraude. La apelante no controvertió el hecho de que la información no ha sido publicada de forma alguna, fuera de lo declarado por el señor De La Matta durante la deposición. Sin duda alguna en este caso no está presente el elemento de publicación que requiere una acción de daños por difamación. Tampoco demostró la apelante que hubiese abuso alguno de la información privilegiada.

En fin, lo expresado por el agente de la parte demandada durante el descubrimiento era materia privilegiada inmune a ese tipo de reclamación, por los fundamentos explicados. Debido a que la causa de acción en este caso es improcedente, no erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimarla.

#### IV.

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones